



Valledupar, VEINTISEIS (26) de OCTUBRE del año dos mil Veintiuno (2021).

Referencia: ACCION DE TUTELA.

ACCIONANTE: CLARISA GUERRERO MEJIA

ACCIONADOS: SALUD TOTAL E.P.S.

RAD: 20001-41-89-002-2021-00-00742-00

PROVIDENCIA: FALLO DE TUTELA.

Procede el Juzgado a dictar el fallo correspondiente en la acción de tutela referenciada. En la cual se relacionan los siguientes:

HECHOS1:

1. *Estoy afiliada a salud a SALUDTOTAL E.P.S, como cotizante independiente y he venido cancelando mis compromisos contractuales de manera puntual.*
2. *Por problemas de salud me hospitalicé en la Clínica del Cesar de Valledupar, para operarme de problemas de SINDROME DEL TUNEL CALCANEO, y me dieron una incapacidad por 30 días, que la presenté, para que me la cancelaran, y la EPS, manifiesta que no puede cancelarla, porque tiene que ser el empleador, el que haga el trámite correspondiente, cumpliendo con las normas establecidas por esta entidad, lo cual considero ilegal y un atropello, ya que soy una trabajadora independiente y cotizo y pago mes a mes mis compromisos con SALUDTOTAL E.P.S, y ésta ahora, no puede negarme la incapacidad a que tengo derecho.*
3. *La Constitución Nacional en su Artículo 48, expresamente dice que “La seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley. Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social”.*
4. *La Constitución Nacional en su Artículo 49, manifiesta que “La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad...”.*
5. *En consecuencia, esta empresa ha sido omisiva, ya que tiene la función de prestarle un buen servicio de salud y seguridad social al usuario, que no lo viene haciendo eficientemente.*
6. *El artículo 13 de la C.N. expresa que “Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades*

1 Texto taxativo tomado de la acción de tutela.



y gozarán de los derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica”.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Por venir en forma legal la demanda de tutela fue admitida mediante auto de fecha (15) de octubre de Dos mil Veintiuno (2021), notificándose a las partes sobre su admisión, y solicitando respuesta de los hechos presentados por el accionante a la parte accionada.

El día calendado en fecha 20 de octubre del 2021 la parte accionada allegó contestación.

CONTESTACION DE LA PARTE ACCIONADA2.

*La parte accionada **SALUD TOTAL E.P.S.** contesto a la presente acción de tutela, manifestando en su escrito de respuesta lo siguiente:*

GEOVANNY ANTONIO RIOS VILLAZÓN, identificada con la cédula de ciudadanía número 77.154.225 de Codazzi, colombiano mayor de edad, domiciliado en Valledupar, obrando en mi calidad de Gerente de SALUD TOTAL EPS-S

S.A Sucursal Valledupar, me permito en el término legal conferido dar respuesta dentro del proceso de Acción de Tutela de la referencia, en los siguientes términos:

1. IDENTIFICACIÓN DEL ACCIONANTE Y SU ESTADO DE AFILIACIÓN EN SALUD TOTAL EPS-S S.A.

CLARISA GUERRERO MEJIA se identifica con C.C. número 49728966, cursa con afiliación en esta entidad en calidad de Cotizante dependiente del Régimen contributivo desde el 02/09/2005 y su estado de afiliación es ACTIVO.

2. EL DERECHO QUE SE INVOCA COMO VULNERADO Y LAS PRETENSIONES DE LA ACCIÓN INCOADA.

La aludida usuaria interpone la presente acción de tutela, con miras a que se acceda a las siguientes pretensiones:

ADJUNTA IMÁGENES

3. MANIFESTACIONES DE SALUD TOTAL EPS-S S.A FRENTE A LOS HECHOS Y PRETENSIONES DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

2 Texto extraído de la contestación de la parte accionada.



3.1 *Del caso en concreto y que motivó la interposición de la acción Constitucional:*

Procedimos a realizar la correspondiente auditoria del proceso de verificación de las incapacidades DEBIDAMENTE EXPEDIDAS POR MÉDICO TRATANTE Y RADICADAS ANTE SALUDTOTAL EPS, en estricta

observancia de las normas que regulan la materia.

La afiliada Rosa Isabel presenta a la fecha las siguientes Incapacidades transcritas:

ADJUNTA IMAGENES

Se procedió a ingresar y liquidar con valor la incapacidad con Nail P10501826, correspondiente al periodo del 16 de septiembre de 2021 hasta el 15 de octubre de 2021, se generó contacto No. 1020217343 para priorizar pago en tesorería, el cual se realizará a nombre de CLARISA DEL ROSARIO GUERRERO MEJIA en calidad de cotizante independiente.

ADJUNTA IMAGENES

Así las cosas, es claro que SALUD TOTAL EPSS no ha vulnerado ningún derecho fundamental constitucional a la accionante, dado que a la fecha ya se liquidaron y reconocieron las Incapacidades que solicita el afiliado en su Acción Constitucional, en los próximos días se hará efectivo el pago en la Cuenta Bancaria de la protegida.

4. CONSIDERACIONES DE SALUD TOTAL EPS-S S.A

Basamos nuestra posición en todas las normas que a continuación se citan, así como los referentes jurisprudenciales extractados y las demás que le sean concordantes para el caso que nos ocupa.

4.1. CUMPLIMIENTO POR PARTE DE SALUD TOTAL EPS-S S.A DE LAS OBLIGACIONES GENERADAS EN VIRTUD DE LA AFILIACIÓN AL MECANISMO DE PROTECCIÓN COLECTIVA.

En virtud de lo dispuesto por el artículo 178 la ley 100 de 1993, las funciones de las entidades promotoras de salud, son:

“1. Ser delegatarias del Fondo de Solidaridad y Garantía para la captación de los aportes de los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

2. Promover la afiliación de grupos de población no cubiertos actualmente por la Seguridad Social.



3. *Organizar la forma y mecanismos a través de los cuales los afiliados y sus familias puedan acceder a los servicios de salud en todo el territorio nacional. Las Empresas Promotoras de Salud tienen la obligación de aceptar a toda persona que solicite afiliación y cumpla con los requisitos de Ley.*
4. *Definir procedimientos para garantizar el libre acceso de los afiliados y sus familias, a las Instituciones Prestadoras con las cuales haya establecido convenios o contratos en su área de influencia o en cualquier lugar del territorio nacional, en caso de enfermedad del afiliado y su familia.*
5. *Remitir al Fondo de Solidaridad y Compensación la información relativa a la afiliación del trabajador y su familia, a las novedades laborales, a los recaudos por cotizaciones y a los desembolsos por el pago de la prestación de servicios.*
6. *Establecer procedimientos para controlar la atención integral, eficiente, oportuna y de calidad en los servicios prestados por las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud.*

AFILIACIÓN AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD

(Parte 1 – Título 1, Artículo 2.1.1.3 - Decreto 780 de 2016)

1. *Afiliación: Es el acto de ingreso al Sistema General de Seguridad Social en Salud que se realiza a través del registro en el Sistema de Afiliación Transaccional, por una única vez, y de la inscripción en una Entidad Promotora de Salud — EPS — o Entidad Obligada a Compensar — EOC*

2. *Afiliado: Es la calidad que adquiere la persona una vez ha realizado la afiliación y que otorga el derecho a los servicios de salud del plan de beneficios que brinda el Sistema General de Seguridad Social en Salud y, cuando cotiza, a las prestaciones económicas.*

11. *Plan de beneficios: Es el conjunto de tecnologías en salud a que tienen derecho los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud definido conforme a la normativa vigente, el cual será modificado y tendrá el alcance que se determine en la reglamentación que expida el Ministerio de Salud y Protección Social en desarrollo de lo establecido en el artículo 15 de la Ley 1751 de 2015.*

4.2. IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA POR CARENCIA DE OBJETO. FENOMENO JURISPRUDENCIAL DEL HECHO SUPERADO.

El artículo 86 de la Constitución Nacional consagra la acción de tutela, como medio para reclamar ante el Juez la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten



vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública. Por lo anterior es presupuesto básico y esencial de su procedencia LA VULNERACIÓN O AMENAZA DE UN DERECHO FUNDAMENTAL.

Por tal virtud, la eficacia de la acción de tutela radica en el deber que tiene el juez, en caso de encontrar amenazado o vulnerado un derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento orientada a la defensa actual y cierta del derecho que se aduce. Sin embargo, si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada, en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde su eficacia y su razón de ser.

En ese orden de ideas, la Corte Constitucional ha entendido, a través de reiterada jurisprudencia, que el hecho superado es la cesación de la acción u omisión impugnada de una autoridad pública o un particular, lo que hace improcedente la acción incoada, pues no existe un objeto jurídico sobre el cual proveer.

Sentencia T-047/16. Magistrado Ponente: JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB.

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

La acción de tutela fue concebida para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas ante la vulneración o amenaza de los mismos. Pero, si durante el trámite de la misma los motivos que generan esa vulneración o amenaza, cesan o desaparecen por cualquier causa, la tutela pierde su razón de ser ya que no existe ningún objeto jurídico sobre el cual pronunciarse. Cuando se presenta esta situación, estamos ante el fenómeno de la carencia actual de objeto, el cual a su vez, se concreta a través de dos eventos: el hecho superado y el daño consumado.

Al respecto, la Corte ha entendido que el hecho superado se presenta cuando “en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado”.

Igualmente, la Sentencia T-096 de 2006, expuso lo siguiente:

“(C)uando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”

Frente a estas circunstancias la Corte ha entendido que:



“el hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en la tutela”. (Negrilla fuera del texto)

Debe tenerse en cuenta que las premisas que sustentan el fenómeno jurídico de la carencia actual de objeto y sus dos posibles consecuencias, hecho superado y daño consumado, si bien son producto de un mismo supuesto “carencia de objeto”, presentan características disímiles que las hacen incomparables. Por un lado, el hecho superado se presenta cuando cesa la violación del derecho fundamental o el hecho que amenazaba vulnerarlo, es decir, en el curso del proceso de tutela las situaciones de hecho generadoras de la vulneración o presunta vulneración desaparecen o se solucionan; por el otro, en el daño consumado, la amenaza de vulneración se perfecciona, configurándose un perjuicio para el actor. Tanto el hecho superado como el daño consumado se deben presentar durante el trámite de la acción de tutela.

La Corte Constitucional ha sido enfática en establecer la diferencia entre hecho superado y daño consumado, valorando principalmente si tendría sentido emitir un pronunciamiento de fondo, en tanto se ha presentado una circunstancia de hecho concomitante al trámite de tutela, como lo es por ejemplo, la muerte del accionante o la garantía efectiva del derecho fundamental por parte del accionado, por mencionar sólo algunos ejemplos.

Sobre la figura del HECHO SUPERADO, reitera SALUD TOTAL EPS-S S.A lo establecido por la Honorable Corte Constitucional en reciente pronunciamiento y en la cual señaló:

Sentencia T-021/17. Magistrado Ponente: LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ

Por su parte, el hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos cuya protección se demanda, salvo “si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que



originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado”.

Precisamente, en la Sentencia T-045 de 2008, se establecieron los siguientes criterios para determinar si en un caso concreto se está o no en presencia de uno de tales hechos, a saber:

- “1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.*
- 2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.*
- 3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”*

Bajo tales predicados, como en el caso concreto la pretensión que por esta vía se formula ha sido satisfecha, es claro que la protección inmediata y eficaz por la que pugna el mecanismo de tutela, carece de actualidad, y por consiguiente, pierde su razón de ser. Así las cosas, se solicitará muy respetuosamente a su despacho cese la presente acción de tutela.

5. ANEXOS

1. Certificado Existencia y Representación Legal de Cámara de Comercio.

6. PETICIONES

En consideración de lo expuesto, y con base en los postulados legales y jurisprudenciales que se dejaron extractados, me permito efectuar las peticiones que a continuación se ostentan:

PRINCIPAL

- Se DENIEGUEN LAS PRETENSIONES DE LA PARTE ACTORA en la presente acción de tutela iniciada contra SALUD TOTAL EPS-S S.A, por operar la carencia actual de objeto y ante el fenómeno del HECHO SUPERADO.

ESPECIAL:



Que se ORDENE a mi costa la expedición de copia auténtica del fallo, con su respectiva constancia de ejecutoria formal, una vez se produzca la sentencia y se cumpla el término de impugnación de las partes o en su defecto se remita copia de esta.

Se solicita allegar copia completa del fallo de tutela acompañado de la firma del Juez, utilizando cualquiera de los medios dispuestos en el artículo 11 del decreto 491 de 2020 y Decreto 1287 de 2020 en el marco de la emergencia sanitaria.

PRETENSIONES³:

Pretende la accionante lo siguiente:

- 1.- Sírvase conceder la tutela de los derechos fundamentales violados y descritos en el acápite denominado "DERECHOS VIOLADOS".*
- 2.- Por consiguiente, ordenar a SALUDTOTAL E.P.S, me cancele la incapacidad de la referencia, ya que tengo derecho a ella*

.

DERECHOS FUNDAMENTALES TUTELADOS:

El accionante considera que, con los anteriores hechos se está violando su derecho fundamental a la SALUD, DIGNIDAD, INTEGRIDAD PERSONAL.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO⁴:

La acción de tutela se ha dicho en reiteradas oportunidades está consagrada en el Art. 86 de la Constitución Política Nacional, como un instrumento jurídico al alcance de cualquier persona, con el cual puede obtener la protección específica e inmediata de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o violados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en aquellos casos autorizados por la ley.

ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION POLÍTICA

La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. ... Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento

3 Texto taxativo tomado de la acción de tutela.

4 Texto tomado taxativamente de la acción de tutela.



ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

La jurisprudencia constitucional ha señalado, en reiteradas oportunidades, que se desconoce el derecho a la salud, en conexidad con los derechos a la vida y a la integridad, de una persona que requiere un servicio médico o un medicamento no incluido en el Plan Obligatorio de Salud, cuando:

(i) la falta del servicio médico o del medicamento vulnera o amenaza los derechos a la vida y a la integridad personal de quien lo requiere, bien sea porque se pone en riesgo su existencia o se ocasiona un deterioro del estado de salud que impide que ésta se desarrolle en condiciones dignas;

(ii) ese servicio o medicamento no puede ser sustituido por otro que se encuentre incluido en el POS., que supla al excluido con el mismo nivel de efectividad para garantizar el mínimo vital del afiliado o beneficiario;

(iii) el interesado no puede directamente costear el servicio médico o el medicamento, ni puede acceder a estos a través de otro plan de salud que lo beneficie, ni puede pagar las sumas que por acceder a estos le cobre, con autorización legal la EPS; y

(iv) el servicio médico o el medicamento ha sido prescrito por un médico adscrito a la EPS de quien se está solicitándole el tratamiento.^[2]

En virtud de lo anterior, corresponde al juez de tutela verificar el cumplimiento de estos requisitos al momento de ordenar un servicio médico o medicamento no incluido en el POS y, de encontrarlos debidamente acreditados, conceder el amparo de los derechos fundamentales invocados.

La Constitución Política en su artículo 48, establece que la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio e irrenunciable a cargo del Estado; más adelante, el artículo 49 ibídem, señala que la atención en salud y el saneamiento ambiental son servicios que el Estado debe garantizar a todas las personas, a través del acceso a los servicios de promoción, prevención y recuperación de la salud^[32].

La jurisprudencia de la Corte Constitucional, desde sus inicios fue abriendo paso a la consolidación del derecho a la salud como un derecho fundamental autónomo. A través de la sentencia T-760 de 2008^[33], al detectar problemas estructurales del sistema de salud, en una sentencia hito fijó una serie de parámetros y órdenes a diferentes entidades para propender por la efectiva protección al derecho a la salud, entendido como de naturaleza fundamental.

En la misma línea, la Corte ha protegido el derecho fundamental a la salud de la población pobre y vulnerable que pertenece al régimen subsidiado. Así en sentencia T-020 de 2013^[34] se indicó:



“La Corte Constitucional ha desarrollado el carácter fundamental de la salud como derecho autónomo, definiéndolo como la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser”, y garantizándolo bajo condiciones de “oportunidad, continuidad, eficiencia y calidad, de acuerdo con el principio de integralidad”. Además, ha dicho que el derecho a la salud obedece a la necesidad de abarcar las esferas mentales y corporales de la persona y a la de garantizar al individuo una vida en condiciones dignas, teniendo en cuenta que la salud es un derecho indispensable para el ejercicio de las demás garantías fundamentales.”

Pues bien, entraremos a resolver el asunto puesto a consideración de este despacho.

En el caso sub examine, la parte accionada solicitó exactamente lo siguiente a la entidad de salud SALUD TOTAL E.P.S. (accionada) el 8 de octubre lo siguiente:

*... “⁵Por problemas de salud me hospitalicé en la Clínica del Cesar de Valledupar, para operarme de problemas de SINDROME DEL TUNEL CALCANEAL, y **me dieron una incapacidad por 30 días, que la presenté, para que me la cancelaran**, y la EPS, manifiesta que no puede cancelarla, porque tiene que ser el empleador, el que haga el trámite correspondiente, cumpliendo con las normas establecidas por esta entidad, lo cual considero ilegal y un atropello, ya que soy una trabajadora independiente y cotizo y pago mes a mes mis compromisos con SALUDTOTAL E.P.S, y ésta ahora, no puede negarme la incapacidad a que tengo derecho.*

En vista de lo anterior, se notificó a la parte accionada sobre las pretensiones y hechos de esta acción constitucional con el fin de que argumentara las razones por las que no había contestado la solicitud de la señora CLARISA GUERRERO MEJIA

Ahora bien, que la entidad de SALUD accionada mediante su contestación dejó por sentado que ellos atendieron a la petición en fecha (26) de octubre del año en curso. Esta circunstancia fáctica se logró comprobar, ya que SALUD TOTAL E.P.S. aportó la respuesta (que tiene un archivo adjunto con información donde se logra verificar desde este despacho que contiene información del cumplimiento, a la solicitud del pago de incapacidades realizada por la señora CLARISA GUERRERO MEJIA, es decir, que sin duda alguna en el sub examine se presenta un hecho superado.

⁵ Texto extraído del acápite de hechos de la acción de tutela de la parte accionante.



REPUBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
CRA 12 No 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
VALLEDUPAR - CESAR Tel: 5801739



Recordemos que la Corte Constitucional en sentencia T – 175 de 2010 conceptualizó de la siguiente manera, el hecho superado:

“Ha dicho la jurisprudencia constitucional: “si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío. Lo cual implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución y hace improcedente la acción de tutela[18]”.

Entonces, no encuentra el Despacho sentido pronunciarse en favor del motivante cuando previamente se ha logrado evidenciar que la solicitud que motivo a la presente acción fue solventada. Por lo tanto, se negará la presente acción por ser un hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,



REPUBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
CRA 12 No 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
VALLEDUPAR - CESAR Tel: 5801739



RESUELVE:

PRIMERO: *NEGAR* la acción de tutela instaurada por la señora CLARISA GUERRERO MEJIA contra SALUD TOTAL E.P.S. **SER UN HECHO SUPERADO** por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: *Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama).*

TERCERO: *En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS
JUEZ

El Juez,



REPUBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
CRA 12 No 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
VALLEDUPAR - CESAR Tel: 5801739



Valledupar, veintiséis (26) de octubre de (2021)

Oficio No.2401

Señor(a):

SALUD TOTAL E.P.S.

Dirección de correo electrónico:

Referencia: ACCION DE TUTELA.

ACCIONANTE: CLARISA GUERRERO MEJIA

ACCIONADOS: SALUD TOTAL E.P.S.

RAD: 20001-41-89-002-2021-00-00742-00

PROVIDENCIA: FALLO DE TUTELA.

NOTIFICO FALLO DE TUTELA DE FECHA VEINTISEIS (26) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE: **PRIMERO: NEGAR** la acción de tutela instaurada por la señora CLARISA GUERRERO MEJIA contra SALUD TOTAL E.P.S. **SER UN HECHO SUPERADO** por las razones antes expuestas. **SEGUNDO:** Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama) **TERCERO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE El Juez, (fdo) **JOSSUE ABDON SIERRA GARCES.**

Atentamente,



ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria

¿



REPUBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
CRA 12 No 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
VALLEDUPAR - CESAR Tel: 5801739



Valledupar, veintiséis (26) de octubre de (2021)

Oficio No. 2402

Señor(a):

CLARISA GUERRERO MEJIA

Dirección de correo electrónico:

Referencia: ACCION DE TUTELA.

ACCIONANTE: CLARISA GUERRERO MEJIA

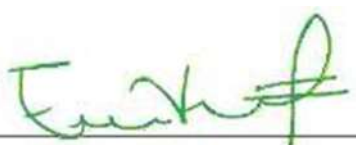
ACCIONADOS: SALUD TOTAL E.P.S.

RAD: 20001-41-89-002-2021-00-00742-00

PROVIDENCIA: FALLO DE TUTELA.

NOTIFICO FALLO DE TUTELA DE FECHA VEINTISEIS (26) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE:
PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por la señora CLARISA GUERRERO MEJIA contra SALUD TOTAL E.P.S. **SER UN HECHO SUPERADO** por las razones antes expuestas. **SEGUNDO:** Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama) **TERCERO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE El Juez, (fdo) **JOSSUE ABDON SIERRA GARCES.**

Atentamente,


ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria

c